

**V. La antigüedad del servicio.** El Policía Estatal Rural **Felipe García Hernández**, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, el uno de mayo del año dos mil catorce; es decir, ha fungido como integrante de esta Institución seis años, aproximadamente, por lo cual es indudable que el hoy responsable conoce perfectamente la normatividad policial y en consecuencia las sanciones a que puede hacerse acreedor, así como las obligaciones que debe cumplir.

**VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.** En los archivos que obran en la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de Honor y Justicia, se advierte que no existen diversos procedimientos incoados en contra del elemento policial, por lo que, el elemento policial no es reincidente en cometer este tipo de conducta; no obstante, de ello, los hechos que hoy se le atribuyen y que fueron debidamente acreditados ante este Cuerpo Colegiado, lo que indican su falta de certeza, legalidad, objetividad, profesionalismo y eficiencia, lo que implica la necesidad de sancionar ejemplarmente para evitar este tipo de conductas.

**VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”,** de autos se advierte que el elemento policial **Felipe García Hernández**, durante el desarrollo del incumplimiento de sus deberes y de la investigación incoada en su contra estuvo cobrando de manera normal su salario sin devengarlos, causando un perjuicio económico a la Secretaría de Seguridad Pública, derivado del incumplimiento de deberes, circunstancia por la cual, este Consejo no debe ser benévolo con las acciones de los policías que infringen la normatividad policial.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica el acusado **Felipe García Hernández**, es la conducta desplegada prevista y sancionada por el artículo 90 fracción I y III, y 114 fracción III de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, estableciendo una sanción administrativa de **REMOCIÓN DE CARGO**, tal como lo señala el catálogo de sanciones contemplado por la Ley de la Materia.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 101, 109 y 114 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos del artículo 8 de la Ley de la materia, determina:

#### RESUELVE.

**PRIMERO.** Este Consejo determina que el Policía Estatal Rural **Felipe García Hernández**, es responsable de los hechos imputados, por haber infringido con su conducta las causales de remoción contenidas en las fracciones I y III del artículo 90 de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en términos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se le impone al Policía Estatal Rural **Felipe García Hernández**, la sanción administrativa de **REMOCIÓN DEL CARGO** sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; teniendo por objeto la separación definitiva del servicio policial y su inhabilitación por tiempo indefinido para realizar actividades policiales en territorio del Estado de Guerrero, precisándose que la inhabilitación no es otra sanción, sino el resultado de la separación de cargo, tal y como lo señala el catálogo de sanciones contemplado por la Ley de la materia, que constituye la normatividad especial para aplicarse a Policías Estatales, disponiéndolo de esa manera en términos del artículo 114